

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Noviembre 2016

Materia Penal

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

1. Grave infracción a sus deberes cometida por un juez. Posible conducta dolosa contraria a sus deberes funcionales.

Admisibilidad – Recurso de Casación

1. Agravio. Inexistencia por supuesta tardanza en resolverse impugnación
2. Recurso de Casación. Improcedente contra fallo de Alzada que no resuelve apelación de prisión preventiva
3. Recurso de Casación. Improcedente por falta de un agravio concreto y esencial. Posibilidad de que jueces que no estuvieron en la vista oral de apelación intervengan en el dictado

Conflictos de Competencia

4. Incompetencia – Sala. Suscitado entre juzgado y tribunal penal de igual territorio con superior jerárquico común

Penal

5. Conducción Temeraria. Análisis de los dictámenes forenses de sangre, para determinar estado de ebriedad al momento del hecho
6. Recusación. Manifiestamente improcedente por no indicarse causal de inhibición

Procesal Penal

7. Fundamentación de la sentencia. Absolutoria también debe contener una enunciación precisa del hecho probado.
10. Principio de doble instancia. Imposibilidad del tribunal de alzada de modificar juicio de culpabilidad en virtud de revaloración probatoria
11. Recurso de Casación. Presunta ausencia de fundamentación fáctica del fallo absolutorio

Procesal Penal – Precedentes Contradictorios

12. Principio de doble instancia. Reiteración de criterio respecto a imposibilidad de enmendar de una vez la pena, por violentarse derechos de audiencia y revisión amplia del fallo

Materia: Penal Juvenil

Admisibilidad Procedimiento de Revisión

13. Procedimiento de Revisión. Admisible por posible prescripción de la causa

Penal Juvenil – Precedentes Contradictorios

14. Prescripción de la acción penal juvenil. Reiteración de criterio unificador respecto a que efectos de causales interruptoras subsisten, aunque después se declaren ineficaces

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grave infracción a sus deberes cometida por un juez	Posible conducta dolosa contraria a sus deberes funcionales	Presunta errónea fundamentación probatoria intelectual o actividades procesales defectuosas no se ajustan
Voto Número	0995-2016 de las 10:03 horas del 23 de setiembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] En relación a la causal del inciso d) del artículo 408 del Código Procesal Penal, ya esta Sala en reiterados precedentes ha referido que por grave infracción a los deberes de un juez, se debe entender aquélla resolución condenatoria, generada mediante prevaricato, cohecho o de cualquier otra ilicitud, que refleje la realización de una acción diversa a sus deberes funcionales, al no resolver la causa sometida a su análisis de conformidad con el marco de legalidad, la cual debe revestir una relevante gravedad en aras de constituir un hecho delictivo (Sentencia número 2016-844, de las 9:06 horas, 19 agosto 2016, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En ese sentido, se señala que el motivo de " una grave infracción a sus deberes cometida por un juez,... " , no implica el resurgir tácito del derogado inciso g) del artículo 408 de la ley penal adjetiva, que correspondía a la extinta causal del debido proceso (Sentencia número 1739-92, de las 11:45 horas, de 7 de enero de 1992, Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia), como de forma equívoca lo determina la persona sentenciada. En ese orden de ideas, no es posible concebir la admisión de recursos de apelación o casaciones extemporáneas, porque el procedimiento de revisión de sentencias penales firmes, sin duda resulta excepcional, y únicamente podrán cursarse en los supuestos regulados por el Poder Legislativo, desvirtuando la interpretación de la revisión por supuestas irregularidades en la fundamentación probatoria intelectual de la sentencia, o en</p>		

actividades procesales defectuosas (Resolución número 2014-1526, de las 9:53 horas, de 12 de setiembre de 2014, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). [...].”

[Regresar a índice](#)

Admisibilidad – Recurso de Casación

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Agravio	Inexistencia por supuesta tardanza en resolverse impugnación	
Voto Número	0920-2016 de las 08:45 horas del 23 de setiembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] Tampoco resulta de recibo el segundo motivo de casación, en el que se insiste en la ruptura del subprincipio de identidad física del Juez, agregándose a la tesis de que dos de los jueces que estuvieron en la vista no resolvieron el recurso, el hecho de que transcurrió mucho tiempo desde la interposición de la impugnación hasta que esta se resolvió, en razón de que no se expone cómo ello pudo llegar a incidir en perjuicio del encartado (agravio) conforme a los alegatos del recurso, cuando lo cierto es que el Código Procesal Penal no exige el cumplimiento de un plazo determinado para resolver el mismo. [...].”</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Improcedente contra fallo de Alzada que no resuelve apelación de prisión preventiva	
Voto Número	0916-2016 de las 10:24 horas del 09 de setiembre de 2016	

Extracto de Interés

“II.- [...] El numeral 467 del Código Procesal Penal, delimita el objeto de pronunciamiento del recurso de casación: “...las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación de sentencia, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en forma definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio...”. Es decir, lo controlable en casación es la aplicación de las reglas procesales y sustantivas, que conducen a la determinación de la verdad real en cuanto al tema de interés, definido por los hechos acusados. Las medidas cautelares, no forman parte de ese núcleo central de la discusión, y el hecho de que exista pronunciamiento sobre las mismas en el mismo fallo que acogió parcialmente la tesis del Ministerio Público, resulta meramente casual. La competencia para el conocimiento y los medios de impugnación de las medidas cautelares, son distintos a los establecidos para el control de la sentencia sobre el fondo del asunto, y se encuentran contemplados en el libro IV del Código Procesal Penal. Posee plazos de revisión y modificación autónomos, correspondiéndoles la posibilidad de apelación común (no apelación de sentencia), en ciertas circunstancias que la misma ley regula. De modo tal que la referencia a las medidas cautelares en la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio, y posteriormente, la vertida por los jueces de apelación de sentencia, posee un régimen de revisión y control de legalidad autónomo a la apelación de sentencia penal y la casación. La competencia para revisar la motivación de una medida cautelar impuesta en fase de juicio, no le corresponde a esta Sala, pues se trata de un tema que resulta ajeno al control que ejerce este órgano sobre la legalidad del proceso de averiguación de la verdad real, y la corrección de la condena o absolutoria fijada (tanto en lo que atañe a las consecuencias penales, como a las civiles) [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Improcedente por falta de un agravio concreto y esencial	Posibilidad de que jueces que no estuvieron en la vista oral de apelación intervengan en el dictado del fallo
Voto Número	0920-2016 de las 08:45 horas del 23 de setiembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] En primer lugar, cabe indicar que al plantear los motivos, el recurrente no logra identificar la existencia de un agravio concreto y esencial. El hecho de que dos de los jueces que resolvieron en definitiva, no hubieran estado en la audiencia oral no constituye, en el caso concreto, una vulneración al derecho de defensa. Al respecto, en otras ocasiones esta Sala se ha pronunciado sobre el tema que aquí se cuestiona, declarando inadmisibles las quejas del gestionante (véase Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2014-01497, de las 11:26 horas, del 11 de setiembre de 2014). En el caso concreto, efectivamente la sentencia del Tribunal de Apelación fue emitida por una integración diferente a la que acudió a la vista oral. [...] Como ya esta Sala ha señalado en otras oportunidades, el hecho de que alguno de los Jueces haya participado en la deliberación y votación de una causa, sin que haya estado presente en la celebración de la audiencia oral, no afecta el debido proceso, ni el principio de inmediación, en la medida en que no se hayan aportado elementos medulares novedosos. En el caso concreto, el punto medular es determinar si existió alguna omisión del Tribunal de Apelación respecto a los argumentos del recurrente, lo cual no ha sido posible verificar, descartándose un agravio que justifique los vicios enunciados, dado que en la referida audiencia oral no se ofreció ni evacuó prueba, así como tampoco se ampliaron motivos o fundamentos del recurso. Este tema ha sido abordado con amplitud por la Sala Constitucional, [...] (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2007-17553, de las 12:23 horas, del 30 de noviembre de 2007). A su vez, dicha Cámara Constitucional en el voto N° 2013-06880, de las 15:05 horas, del 22 de mayo de 2013,</p>		

rechazó por el fondo las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra el artículo 464 párrafo final del Código Procesal Penal [...].”

[Regresar a índice](#)

Conflictos de Competencia

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Incompetencia - Sala	Suscitado entre juzgado y tribunal penal de igual territorio con superior jerárquico común	Conoce tribunal de apelación de sentencia respectivo
Voto Número	0971-2016 de las 09:36 horas del 23 de setiembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] En este caso, el conflicto de competencia planteado es entre el Juzgado Penal de Pavas y el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, sede suroeste, Pavas. Ahora bien, para los circuitos judiciales de San José, existe un superior común, que es el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, siendo dicho Despacho, en su condición de superior jerárquico, el competente para resolver el conflicto suscitado. Según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [...] En principio, de acuerdo con esta disposición, la Sala Tercera sólo está legalmente autorizada para conocer conflictos de competencia suscitados entre los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal. Sin embargo, como una norma complementaria, el artículo 102 de este mismo cuerpo legal establece: “Los conflictos de competencia entre juzgados civiles, agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso- administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las siguientes reglas: Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo. Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala</p>		

de la Corte pertinente. Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley. (Así reformado por el artículo 4° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997)". Para remediar los vacíos legales existentes en materia de conflictos de competencia, el Tribunal de Corte Plena, mediante resolución número TCP-004-2012, de las 16:20 horas, del 21 de mayo de 2012, resolvió que: "...siendo que los Juzgados Penales de Desamparados y del Primer Circuito Judicial de San José pertenecen a una misma circunscripción territorial, y que el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José es el superior jerárquico de los Tribunales Penales del Primer Circuito Judicial de San José y Desamparados, y éstos a su vez lo son de esos Juzgados Penales, le corresponde a dicho Tribunal de Apelación dirimir el conflicto de competencia suscitado entre ellos". Según se indicó previamente, en el presente asunto, existe un superior común para el Juzgado Penal de Pavas y el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de San José, sede suroeste, Pavas, que es el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, no teniendo por lo tanto, esta Sala, competencia para conocer del conflicto suscitado, al estarse ante un supuesto semejante al descrito en la resolución de Corte Plena antes referida. [...]."

[Regresar a índice](#)

Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Conducción Temeraria	Análisis de los dictámenes forenses de sangre, para determinar estado de ebriedad al momento del hecho	

Voto Número	0980-2016 de las 09:45 horas del 23 de setiembre de 2016
--------------------	--

Extracto de Interés

“I.- [...] En su oportunidad, el fallo de apelación subrayó que no se pudo determinar la cantidad de alcohol que tenía el indiciado en su torrente sanguíneo al momento de la detención, porque (según apuntó el dictamen de laboratorio) aquel se hallaba en una etapa mixta de absorción-eliminación, lo cual impedía hacer una estimación retrospectiva. En consecuencia, concluía ese tribunal de alzada, al no ser posible esa estimación retrospectiva y no habersele realizado el examen correspondiente al ser detenido conduciendo su motocicleta en aparente estado de embriaguez, no era pausable inferir que verdaderamente tenía una cantidad superior a 0,75 g/L de alcohol en su sangre cuando conducía (folio 6, frente y vuelto). No obstante, como lo alega la parte recurrente y lo subraya el voto de minoría, hay dos aspectos medulares omitidos en esa valoración. El primero es que las dos mediciones realizadas una hora y diecisiete minutos y una hora y treinta y siete minutos después, arrojaron respectivamente resultados del orden de 2 g/L y 1,96 g/L, que es muy superior al valor de 0,75 g/L que es el máximo no sancionado penalmente por la ley. Es decir, podría ser improbable que en una hora y diecisiete minutos, estando bajo custodia policial, el encausado subiera de 0,74 g/L a 2 g/L. Antes bien, la medición posterior, en que hay un descenso de 0,04 g/L, podría indicar que estaba en fase de descenso. En segundo lugar, eso sería consistente con el otro aspecto esgrimido por la impugnante, quien enfatiza que ese mismo dictamen de análisis criminalístico, número 03550-TOX-2012, indica que "...esta disminución es menor a la normal observada en una etapa de eliminación franca, lo que permite inferir que el encausado al momento de la toma de las muestras de sangre estaba en una etapa mixta de absorción-eliminación, donde se presentaba una tasa de eliminación mayor a la de absorción". A pesar de ello, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal concentró su atención en la primera parte de la frase (el de la etapa mixta de absorción-eliminación), soslayando el segundo segmento (el de mayor eliminación que absorción). Que no se pudiera determinar si (como dice el tercer párrafo de las conclusiones del ya citado dictamen), al momento de su arresto, la tasa de la eliminación era mayor a la de absorción o viceversa, no hace venir a menos la importancia de las dos circunstancias comentadas para efectos de analizar en qué estado se hallaba López Escamilla cuando fue abordado por la

Fuerza Pública; es decir, si se encontraba ebrio o no, con independencia de cuál tasa era mayor. Lo cierto es que no se evaluó en su relevancia ni las cantidades de alcohol posteriormente registradas al efectuarse las pruebas de laboratorio, ni lo consignado en el segundo párrafo del dictamen, en el sentido de que entonces constataba "... una tasa de eliminación mayor a la de absorción". Ponderar ese segundo aspecto y confrontarlo con las cotas de alcohol detectadas en las dos mediciones antes aludidas, es relevante, pues son elementos de criterio que, conforme a las facultades generales de la sana crítica que ostentan los jugadores (sic), podrían llevar a la certeza (incriminante o no) sobre las condiciones éticas en que manejaba[...]" .

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recusación	Manifiestamente impropedente por no indicarse causal de inhibición	
Voto Número	0830-2016 de las 11:04 horas del 10 de agosto de 2016	

Extracto de Interés

“ÚNICO.- [...] El trámite que describe el quejoso, conforme lo estatuyen los artículos 55 y siguientes del Código Procesal Penal, está previsto para los casos en que se alega una causal de separación o recusación de un juzgador. En tales situaciones, confrontando dicha causal o causales, el funcionario involucrado analiza las circunstancias y emite el informe respectivo. Sin embargo, si como sucede en la gestión que interpueso (sic) el defensor, lo que se esgrime son una serie de inconformidades o perplejidades, pero no se arguye causal alguna de separación o recusación, no es menester rendir el informe, pues no hay respecto a qué rendirlo, resultando la petición (como se dijo) manifiestamente impropedente. En efecto, si se repara en el texto del escrito presentado por el defensor Madrigal Zamora recusando a

los infraescritos, no se concreta cuál es la causal legal para solicitarlo. Aun más, en su fundamento normativo simplemente alude al artículo "55 inciso)" (sic), sin detallar a cual causal se está refiriendo. Siendo así, no cabe la revocatoria que insta ni declara la actividad procesal defectuosa que esgrime, pues la mencionada resolución está dictada acorde a Derecho."

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Fundamentación de la sentencia	Absolutoria también debe contener una enunciación precisa del hecho probado	
Voto Número	1038-2016 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2016	

Extracto de Interés

“III. [...] En primer término, cabe señalar, que las sentencias deben cumplir con las formalidades contenidas en el numeral 363 del Código Procesal Penal, [...] Sobre el punto en discusión, vemos que la norma de cita establece como requisitos de la sentencia, además de la enunciación de las partes, jueces, tribunal y fecha, la enunciación del hecho objeto del juicio. Y además, la determinación precisa y circunstanciada del hecho que estima acreditado. En el presente asunto, el Tribunal de Apelación indicó que el fallo absolutorio no requiere la determinación de los hechos contenidos en la acusación, porque el tribunal de mérito rechazó la hipótesis fáctica allí contenida y que, contrario al criterio del Ministerio Público, el fallo sí contiene una referencia de la acusación en el primer considerando. Y agrega, que los hechos probados no resultaron necesarios, haciendo un análisis probatorio para concluir que lo único que se estableció fue la existencia de las lesiones sufridas y su

magnitud. Ahora bien, al respecto es importante considerar que los requerimientos establecidos en el artículo 363 del Código Procesal Penal no son opcionales o atendibles para un tipo de sentencia y para otros no; por el contrario, el legislador dispuso que todos los requisitos son necesarios en la estructura jurídica del fallo, razón por la cual no lleva razón el Tribunal de Apelación de la sentencia en ese aspecto; sin embargo, tampoco hay que olvidar que la sentencia es una unidad lógico-jurídica y como tal, debe ser analizada, a fin de determinar la existencia o no de hechos probados que se logren deducir de la fundamentación intelectual del fallo.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de doble instancia	Imposibilidad del tribunal de alzada de modificar juicio de culpabilidad en virtud de revaloración probatoria	Reenvío a Sede de Apelación de Sentencia
Voto Número	1115-2016 de las 10:39 horas del 21 de octubre de 2016	

Extracto de Interés

“II. [...] Los numerales 459, 464 y 465 del Código Procesal Penal, permiten que el Tribunal de Apelaciones efectúe (sic) un examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal de Juicio. En este sentido, es válido que el superior conozca de las pruebas traídas a juicio y que examine integralmente la virtud de cada uno de los elementos de convicción empero, tal facultad no es ilimitada y más bien se trata de una potestad reglada, debiendo entenderse que no concurre en el Ad quem la facultad de suprimir el ejercicio funcional de los jueces de primer instancia, quedando reglado por el

artículo 465 del Código Procesal Penal, las formas dispositivas que competen al Juez de apelación. La valoración de la prueba y fijación directa de pena, por parte del tribunal de apelación de sentencia, no es la regla procesal, puesto que la norma citada supra contempla otras posibilidades, debiendo entenderse que el contenido de la norma debe armonizar con las facultades de las partes procesales, no pudiendo admitirse limitaciones al ejercicio recursivo de estas, lo que equivaldría a una denegatoria de acceso a la justicia. No debe limitarse el ejercicio recursivo de aquella parte que quedó conforme con el fallo del ad quo, sintiéndose lesionado con el del superior, puesto que si la naturaleza del fallo es modificatoria, se produciría una suerte de imposibilidad recursiva para el vencedor satisfecho en primera instancia [...]"

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de Casación	Presunta ausencia de fundamentación fáctica del fallo absolutorio	Falta de interés procesal por no precisarse el agravio
Voto Número	1038-2016 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2016	
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] La demostración del perjuicio efectivo es uno de los requerimientos medulares para recurrir y la parte que lo sufre es la que debe acreditarlo, siempre y cuando exista un interés legítimo y personal, en razón de un agravio directo y esencial para recurrir. [...] Sin embargo, cuando se carece de interés para recurrir, la constatación de un vicio solo conlleva la declaración de nulidad por la nulidad misma, sin que exista un perjuicio real y, por ende, la declaración de ineficacia de la resolución es un acto meramente formalista, que no incide en</p>		

la sustancia de lo resuelto. En el presente caso, el representante fiscal no refirió desacuerdo alguno con los razonamientos del fallo de mérito que dictó la absolutoria a favor del encausado al interponer la apelación y consecuentemente la casación. No se cuestionó más que un mero formalismo, cual es la omisión de los hechos probados del fallo, pero más allá de ese planteamiento, no formuló ningún reproche respecto a los razonamientos del a quo, al absolver al encartado mediante la aplicación del principio de In dubio pro reo, avalando el análisis del material probatorio evacuado en el debate y todos los argumentos expuestos en el fallo de instancia. Esto por cuanto el recurso de apelación solamente cuestionó la omisión en la determinación circunstanciada de los hechos y la vulneración de los principios de continuidad y concentración del debate, lo que constituye una aceptación, si no expresa al menos tácita, de su anuencia con la decisión jurisdiccional de fondo. El quejoso recurre entonces por la falta de una formalidad en el fallo absolutorio, sin que exista un interés a recurrir que se encuentre vinculado con el ejercicio de la acción penal, por cuanto, el razonamiento lógico jurídico que dio lugar a la sentencia absolutoria y que no se impugnó oportunamente, carece de yerros esenciales. [...].”

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de doble instancia	Reiteración de criterio respecto a imposibilidad de enmendar de una vez la pena, por violentarse derechos de audiencia y revisión amplia del fallo	
Voto Número	1026-2016 de las 14:33 h0oras del 29 de setiembre de 2016	

Extracto de Interés

“II.- [...] Por lo expuesto, se mantiene el criterio en cuanto a que la fijación de la pena en el Tribunal de Apelación de Sentencia limita gravemente los derechos de audiencia y revisión integral del fallo, por lo que ante la eventual anulación de la pena impuesta por el Tribunal de Juicio, corresponde ordenar el reenvío para nueva sustanciación en cuanto a dicho extremo.”

[Regresar a índice](#)

Materia Penal Juvenil

Admisibilidad – Procedimiento de Revisión

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento de revisión	Admisible por posible prescripción de la causa	
Voto Número	0840-2016 de las 09:30 horas del 12 de agosto de 2016	

Extracto de Interés

“III.- [...] El reclamo es admisible. [...] La prescripción de la acción penal es una manifestación de la necesaria limitación temporal al poder represivo del Estado. Y a su vez, es garantía de muchos principios constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica, proporcionalidad, legalidad y justicia pronta y cumplida. Por ello la prescripción es declarable de oficio y en cualquier estado del proceso. En este sentido, nótese que, del artículo 42 del Código Procesal Penal, se puede extraer con meridiana claridad que la

extinción de la acción penal, como consecuencia directa de la prescripción, puede ser declarada por el Tribunal competente, a solicitud del Ministerio Público, de las partes, o incluso de oficio (el antecedente inmediato de esta norma se encuentra en el artículo 88 del Código Penal de 1971, derogado por el artículo 26 de la Ley de Reorganización Judicial No. 7728 del 15 de diciembre de 1997, que decía “La prescripción de la acción penal o de la pena se declararán de oficio o en su defecto a solicitud del reo o de su representante legal...”). De acuerdo con lo anterior, de ser cierto el reclamo del accionante, esta Sala tendría que decretar de oficio la prescripción de la acción penal, por lo que se admite para estudio de fondo el presente reclamo de revisión. [...].”

[Regresar a índice](#)

Penal Juvenil – Precedentes Contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prescripción de la acción penal juvenil	Reiteración de criterio unificador respecto a que efectos de causales interruptoras subsisten, aunque después se declaren ineficaces	
Voto Número	0381-2016 de las 10:59 horas del 28 de abril de 2016	
Voto Salvado: Magistrado Arroyo y Magistrada Arias		
Extracto de Interés		
<p>“IV.- [...] Obsérvese que sobre el tema en discusión, ya la Sala conoció y resolvió por mayoría, similares alegatos, logrando unificar criterios, al puntualizar en reciente sentencia número 2015-001143, de las 9:13 horas, de 4 de setiembre del 2015, lo siguiente: "... de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en lo que no se encuentra regulado de forma expresa en esta Ley, se le debe aplicar supletoriamente lo dispuesto en el</p>		

Código Procesal Penal y legislación Penal, como ocurre en el presente caso, donde existe un vacío legal, al no preverse de forma expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil, si la causal de interrupción de la prescripción originada por la conciliación, opera aún después de haber sido declarada ineficaz. Conforme a lo indicado y los lineamientos establecidos por esta Cámara, lo procedente es emplear lo establecido por el artículo 33 del Código Procesal Penal, de manera supletoria, tomando en consideración que con ello no se causa vulneración a la protección integral del menor de edad, su interés superior, tampoco a sus derechos, su formación integral, ni reinserción en su familia y sociedad, pues la prescripción de la acción penal no constituye un derecho fundamental del menor de edad, sino más bien una sanción procesal. Así las cosas, no es posible una interpretación literal o restrictiva del numeral 65 LJPJ, pues se busca preservar la igualdad procesal y garantizar la tutela judicial efectiva, de modo que a partir de la interpretación sistemática, no extensiva o analógica, los actos interruptores de prescripción operan aún cuando sean declarados ineficaces o nulos ...". Asimismo, en resolución número 2013-01252, de las 11:10 horas, del 13 de setiembre del año 2013, por decisión de mayoría, se definió el cuestionamiento, al indicarse: "... Por su parte, el artículo 33 del Código Procesal Penal establece que las causales interruptoras de prescripción en adultos operan aun cuando estas luego se declaren ineficaces. Por ende, dado que en materia penal juvenil no está regulado dicho aspecto, procede su aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9 de la LJPJ, de modo que los efectos interruptores de la prescripción subsisten con independencia de que la causal de origen se anule. [...] Es importante aclarar que la aplicación del 33 del CPP en el particular no es resultado de una interpretación extensiva o analógica (como erróneamente se analizó en la resolución impugnada), sino de una aplicación supletoria por ausencia normativa, con relación a los efectos interruptores de la prescripción de la acción penal ..." (Lo resaltado no pertenece al texto de origen). Acorde con los precedentes existentes, estima la integración de mayoría de esta Cámara que, no existe razón para modificar el criterio imperante, pues en este caso, la realidad fáctica permite aplicar de forma supletoria el ordinal 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con el artículo 33 del Código Procesal Penal. Aspecto que, justifica tener

en el proceso penal juvenil, las causales interruptoras de prescripción estipuladas en el régimen penal para personas adultas, aún cuando estas sean posteriormente declaradas ineficaces. En ese orden de ideas, indistintamente de que el auto de las 9:30 horas, de 19 de abril del año 2010, que aprobó la suspensión del proceso a prueba, fuese declarado ineficaz según resolución número 95-2010, de las 9:50 horas, de 14 de mayo de 2010 (cfr. folios 297 a 298 y 266 a 268), el efecto interruptor de la prescripción se mantuvo, al aplicarse en el proceso penal juvenil (artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). [...].”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240